

**AYUNTAMIENTO DE ONTUR****ANUNCIOS**

El Pleno del Ayuntamiento de Ontur, en sesión extraordinaria y urgente celebrada en primera convocatoria el día veintiséis de mayo de 2009, ha aprobado inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del I.V.T.M. a los efectos de introducir la siguiente bonificación, conforme a lo establecido en el artículo 95.6 c) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo:

95.6: «Las Ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones; c) Una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como

tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar».

De conformidad con lo establecido en los artículos 49.b) y 111 de la Ley de Bases del Régimen Local, 7/1985 de 2 de abril, y artículo 17 del T.R.L.R.H.L., dicho expediente queda expuesto al público en el Servicio de Intervención por el espacio de treinta días, a efectos de reclamaciones u observaciones que contra el mismo puedan presentarse, entendiéndose que de no producirse éstas, la citada modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras, quedará definitivamente aprobada.

En Ontur a 7 de septiembre de 2009.—El Alcalde, Joaquín López Escudero.

•22.897•

**AYUNTAMIENTO DE ROBLEDO****ANUNCIO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Robledo, adoptado con fecha 13 de abril de 2009, mediante el cual se acuerda la imposición del impuesto sobre bienes inmuebles de características especiales (BICES) y de la Ordenanza fiscal reguladora del mismo, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales.***Artículo 1.— Fundamento legal.*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Características Especiales, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

*Artículo 2.— Hecho imponible.*

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido sobre bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un derecho real de superficie.
3. De un derecho real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.

La realización de uno de los hechos imponderables descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las siguientes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

*Artículo 3.— Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto[1].

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

*Artículo 4.— Garantías.*

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 79 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

*Artículo 5.— Responsables.*